

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

RADICADO: 680014003003-2020-00525-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS C.C. 13.818.450 , Correo: darioplatarrueda@yahoo.es

ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR, Correo: altosdetajamar1@hotmail.com

SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, Correo: secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co

VINCULADO: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR, Correo: altosdetajamar1@hotmail.com y COMANDANTE DE POLICIA DE BUCARAMANGA, Correo: mebuc.oac@policia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por DARIO PLATARRUEDA VANEGAS, contra UNIDAD RESIDENCIAL ALOS DE TAJAMAR, su administradora la Señora HELENA MORENO GOMEZ y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA ,trámite al que fue vinculada de oficio al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR y/o quien haga sus veces, y al COMANDANTE DE POLICIA DE BUCARAMANGA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el mes de noviembre de 2020 los administradores de la unidad Residencial Altos de Tajamar convocaron a los copropietarios a una asamblea extraordinaria para el día 12/12/2020, en el salón social del conjunto residencial, ello, pese a que dicho salón social es un recinto cerrado, dotado de aire acondicionado, y que tiene un área aproximada de “10m x 10m”, con lo cual asevera que el máximo número que podrían estar serían 25 personas, para poder conservar el distanciamiento de 2m.

Que la asamblea extraordinaria citada es de tipo informativo, sobre una posible sanción de “más de 200 millones” en contra de la copropiedad por cuenta de presuntas modificaciones inconsultas a las áreas comunes y que, al parecer, no contaron con los permisos necesarios para adelantar tales modificaciones.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Que el accionante realizó consultas a las autoridades municipales, y afirma que en este momento no hay evidencia de alguna sanción o multa en firme contra la copropiedad o sus administradores, por lo tanto, considera que no existe ningún hecho sobreviniente que amerite la realización de una asamblea general extraordinaria conforme a lo establecido en la ley de propiedad horizontal, luego no existe ninguna razón para que esta situación no pueda ser discutida en la asamblea general ordinaria a realizarse antes del 31 de marzo de 2021, una vez se determine si la copropiedad fue sancionada o no.

Que el 28/11/2020, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1550, referente a las “Actividades no permitidas”, luego considera que la aludida asamblea extraordinaria, se encuentra dentro de dichas actividades, dado que es un evento de carácter privado con la posible asistencia de 288 copropietarios.

Que ni la Superintendencia de Sociedades, ni el Ministerio de Salud han expedido ningún protocolo que permita la realización de asambleas ordinarias o extraordinarias en los conjuntos residenciales.

Que una vez recibida la convocatoria a la asamblea extraordinaria, afirma que elevó una petición ante la UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR y la SECRETARÍA DE SALUD DE BUCARAMANGA, solicitando la suspensión de dicha asamblea por las razones ya expuestas, empero, asevera que hasta la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta alguna, ni positiva ni negativa de estas dos entidades.

Que a su parecer, no existe ninguna razón de fondo ni ninguna norma o protocolo que justifique poner en riesgo de muerte por coronavirus a 288 copropietarios, quienes en su gran mayoría son mayores de sesenta años.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada, suspender la realización de la Asamblea General Extraordinaria citada para el día 12/12/2020 con la participación de 288 propietarios por poner en riesgo la vida y la salud de los asistentes, quienes en su gran mayoría, alude que son altamente vulnerables por tener una edad mayor de 60 años. Asimismo, solicita que se ordene a la SECRETARÍA DE SALUD DE BUCARAMANGA adelantar las gestiones necesarias para que suspenda la celebración de la asamblea hasta tanto no se establezcan los protocolos para la realización de este tipo de eventos

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 09/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR, su administradora la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Señora HELENA MORENO GOMEZ y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, (ii) vincular de oficio al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR y/o quien haga sus veces, y al COMANDANTE DE POLICIA DE BUCARAMANGA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que es cierto lo que manifiesta, sin embargo, alude que la asamblea general de copropietarios, en todos sus puntos se va a realizar de manera virtual, como se especifica en la misma citación, haciéndose la votación de manera presencial de la siguiente manera:

“TORRE 1: Sábado 12 de Diciembre de 1pm. a 2pm. TORRE 2: Sábado 12 de Diciembre de 2pm. a 3pm. TORRE 3: Sábado 12 de Diciembre de 3pm. a 4pm. TORRE 4: Sábado 12 de Diciembre de 4pm. a 5pm. TORRE 5: Sábado 12 de Diciembre de 5pm. a 6pm. TORRE 6: Sábado 12 de Diciembre de 6pm. a 7pm.”

Que no es cierto lo que indica el accionante frente al área del salón social, toda vez que, el mismo cuenta con un área de 12.5 x 12.5, luego asegura que no se van a encontrar las personas internas en dicho lugar, sino harán fila en el sitio destinado para parqueaderos de visitantes y sólo ingresará al salón la persona que iría a realizar el voto, luego afirma que no existirá aglomeración, ni tampoco las medidas dadas por el accionante son ciertas.

Que no es cierto lo que indica el accionante, toda vez que la asamblea no es de carácter informativo, y por el contrario, asevera que lo que se va a realizar es sólo una votación de carácter presencial, dado que la demás información se realizó de carácter virtual, tal como lo establece la Ley 675/01, en concordancia con el Decreto 398 de 2020. 2.

Que en cuanto a las posibles multas que puede adquirir la copropiedad, asegura que son totalmente ciertas, ya que el conjunto empezó unas remodelaciones que no aumentaron área construida, ni cambio de uso y que en un principio las autoridades municipales manifestaron que no se requería licencia alguna, empero, que posteriormente por quejas de algunos copropietarios que iniciaron acciones policivas, obligaron a la copropiedad a realizar dichos trámites ante curaduría con el fin de poder adelantar la licencia urbanística, y el no cumplir con dichos requerimientos posiblemente hará que se incurra en las sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Asimismo, manifiesta que no es cierto lo manifestado por el accionante, dado que en este momento sí se está adelantando una querrela policiva adelantada ante las autoridades municipales y de la misma manera se está adelantando un proceso de impugnación de asamblea adelantado en el Juzgado 14 civil municipal de Bucaramanga con el radicado 2020-0077-00.

Que conforme al tema de presentarse una posible “aglomeración”, afirma que en cuanto a la citación hecha: “i. Este se va ha –sic- tener un aislamiento mayor de 2 metros entre cada copropietario acorde como lo estipula la resolución 1303 de 2020. ii. El lugar donde se va ha realizar la votación no tendrá un aforo superior a 10 personas, ya que solo ingresarán al salón la única persona que va ha –sic- votar. iii. Que acorde a la resolución 450 de 2020 determinó aglomeración superior a 50 personas y las votaciones se harán torre por torre (como fue explicado anteriormente) no existiendo el número estipulado por el Ministerio de Salud. iv. Que se van ha –sic- cumplir con todas las medidas biosanitarias establecidas por el gobierno nacional.”.

Que en cuanto a la petición impetrada por el accionante, señala que la misma ya fue respuesta incluso a las entidades que señala el tutelante en su petición.

Que la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, no es el ente encargado de realizar dichos permisos, pero la copropiedad en contestación a la solicitud presentada a las siguientes entidades: “MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INVISBU, DEFENSORÍA DEL PUEBLO”, solicitó su seguimiento, con el fin de cumplir con las normas biosanitarias establecidas.

Que no es cierto lo señalado por el accionante, toda vez que la copropiedad sí hizo respuesta al señor PLATARRUEDA a su correo electrónico.

Que en cuanto a las peticiones, expone que no es viable la solicitud, por las siguientes razones: “1. No se está obligando al accionante a asistir a dicha votación. 2. No se está violando ninguna norma biosanitaria establecida por el gobierno nacional. 3. No existe ningún tipo de aglomeración. 4. Se prestará todas las normas biosanitarias. 5. No se podría violar el derecho a la propiedad, siempre que se esté cumpliendo con las directrices legales.” . Asimismo, expone que la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no es el ente encargado para realizar dichas interrupciones.

POLICIA NACIONAL, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Que dentro de las funciones dispuestas por la normativa vigente, no se encuentra la establecida dentro de la orden emitida por este Despacho judicial a través de la medida provisional decretada el 09/10/2020.

Que las capacidades institucionales de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se ven absorbidas en los diferentes factores de atención que genera el control y la prevención de los delitos, contravenciones y comportamientos contrarios a la convivencia, para poder garantizar condiciones de seguridad y convivencia a los habitantes del Área Metropolitana, lo que imposibilita que se deba destinar funcionarios a realizar actividades personales de un mínimo grupo que se encuentra debidamente conformado y administrado.

Que aunado a lo anterior, expone que a partir del año 2019, la disminución del personal uniformado en la Policía Nacional, ha sido mayor que en años anteriores, por lo que es menor la cantidad de talento humano disponible para cumplir con todas las labores que genera el control y prevención del delito, contravenciones y comportamientos contrarios a la convivencia y si ese personal se destina para cumplir funciones que no le corresponden, estaría quedando la institución sin el pie de fuerza necesario para las actividades propias de la misión constitucional asignada.

Que lo anterior lo expone, para efectos de analizar y reconsiderar la orden proferida, dado que se debe tener en cuenta el limitado número de uniformados que conforman la Policía Metropolitana de Bucaramanga y todas las situaciones administrativas que se presentan normalmente con el talento humano, tales como “vacaciones, excusas del servicio, licencias, comisiones, suspensiones y demás”, que disminuyen el pie de fuerza disponible para la prestación del servicio de policía.

Que a su parecer, es necesario que las decisiones judiciales que se profieran, tengan en cuenta las reales capacidades de las instituciones, en aras que no se conviertan en cargas desproporcionadas impuestas a quienes no tienen las competencias para asumirlas, situación que debe revisarse a la luz del artículo 7 del decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, es decir, para la comunidad en general que reclama mayor presencia en las calles del personal policial.

Por último, solicita que se tengan en cuenta las responsabilidades y competencias legales para los órganos de control y ejecución establecidos en la Ley 675 del 03 de agosto de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.”, quienes son los llamados a velar por el cumplimiento de las normas internas como externas en el régimen de propiedad horizontal, es así que tanto la Asamblea General de Propietarios (artículo 37), el Consejo de Administración (artículo 50) y el Administrador del Conjunto (artículo 50), son los órganos competentes en el presente

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

caso para garantizar lo manifestado en la orden emitida por el Despacho, consistente en el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad reglamentados por las autoridades sanitarias, en virtud de la contingencia generada por la pandemia COVID-19, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la resolución 890 del 03 de junio de 2020, por el cual se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del coronavirus COVID-19 en el sector inmobiliario.

Sin embargo, mediante oficio fechado 14/12/2020, entregado el 12/01/2020, la Policía Nacional informó que hizo acompañamiento al evento convocado por la accionada, para el día 12 de Diciembre de 2020, la cual, alude que se llevó a cabo desde la 1:00 PM en el Salón Social Pequeño del Conjunto Residencial, con unidades policiales adscritas a la estación de policía sur, hasta su finalización (21:00 pm), verificándose el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en dicho evento, así como la labor preventiva, con el fin de evitar comportamientos contrarios a la convivencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude DARIO PLATARRUEDA VANEGAS, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR, debido a que a su parecer, la accionada pretende realizar una asamblea extraordinaria que considera innecesaria por ser de carácter informativa y que además no cumple con los protocolos de bioseguridad establecidos por los diferentes Decretos establecidos para controlar y mitigar los contagios debido al COVID 19.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 07/12/2020, y los hechos que se consideraban vulneradores, eran a un futuro muy cercano, esto es, para el 12/12/2020.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar haber evacuado todos los medios dispuestos por el legislador, para impetrar la petición que se elevó de forma prematura a través de este importante mecanismo de protección constitucional. De esta manera, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, máxime teniendo en cuenta, que el trámite del que se conduce, se trata de asuntos de propiedad horizontal y disenso frente a decisiones tomadas por su administración. Lo anterior conforme lo establecido en nuestro Estatuto Procesal vigente (C.G.P.) y ley 675 de 2001.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos que tenía el accionante , máxime, teniendo en cuenta que el mismo no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa.

Por otro lado, este Estrado asevera que, aún si se dejara de lado la improcedencia de la presente acción, lo cierto es que la presente acción tampoco tendría vocación de prosperidad, por la configuración de un “hecho superado”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la asamblea extraordinaria de copropietarios de la que se condolía el accionante, ya fue realizada, siguiendo las pautas establecidas por este Despacho a través de la medida provisional decretada, y bajo el cumplimiento de TODOS los protocolos de bioseguridad establecidos por nuestro Gobierno Nacional, tal y como lo aseguró la accionada a través de comunicación telefónica y de lo cual dio fe la POLICIA NACIONAL, a través de oficio fechado 14/12/2020, y aportado el 12/01/2020, donde informa que se realizó *“acompañamiento al evento convocada –sic- por la Administración de la unidad residencial Altos de Tajamar de Asamblea General Extraordinaria, para el día 12 de Diciembre de 2020, hora 1:00 PM en el Salón Social Pequeño del Conjunto Residencial, con unidades policiales adscritas a la estación de policía sur hasta la finalización del evento a las 21:00 horas, en donde se verifica el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en dicho evento, así mismo se realiza labor preventiva con el fin de evitar comportamientos contrarios a la convivencia que se puedan surgir en esta activa.”*.

De esta manera se itera que, aún en el evento en que la presente acción cumpliera con los requisitos de procedibilidad propios de la misma, lo cierto es que la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, con ocasión a la ocurrencia de un HECHO SUPERADO.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por DARIO PLATARRUEDA VANEGAS, contra UNIDAD RESIDENCIAL ALOS DE TAJAMAR, su administradora la Señora HELENA MORENO GOMEZ y la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0bd4f4243e1f46a7d8b21acc8761278b0718402ed878511f87bd0c345afb29d

Documento generado en 13/01/2021 10:40:27 AM

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00525-00
ACCIONANTE: DARIO PLATARRUEDA VANEGAS
ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL ALTOS DE TAJAMAR

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>